

Oficio: VG/2324/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de agosto de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Ariel Chi Euan**, en agravio propio, de los **CC. Demetria Chi Huchín y Ariel Armando Chi Chi así como de la menor D.S.C.C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2009, el C. José Ariel Chi Euan, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. Demetria Chi Huchín y Ariel Armando Chi Chi así como de la menor D.S.C.C.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **043/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. José Ariel Chi Euán, manifestó lo siguiente:

"...el día viernes seis de febrero de 2009, aproximadamente a la una y media de la tarde me encontraba en mi terreno el cual esta totalmente bardeado con dos rejas y dentro del mismo esta mi casa, por lo que me encontraba en mi automóvil ya que iba a realizar una

diligencia de mi trabajo, cuando ingresaron dos policías a mi terreno con pistola en mano, se acercaron a mi automóvil y estando ahí, sacaron a mi hijo Ariel Armando del mismo, ya que el también se encontraba en el automóvil y al sacarlo de ahí lo golpearon, lo aporrearón en el coche y actualmente se queja de dolor de pecho, posteriormente ante esto salió mi esposa y es que les gritó que porque le estaban pagando a mi hijo y es que lo sueltan, pero al dejar a mi hijo entran por mí a mi vehículo y me sacan violentamente a empujones y les preguntaba que de que se trataba todo esto, pero no me respondieron nada y al momento de pedirles a esos dos policías que se identificaran pero se negaron a realizarlo, después mi esposa ante la desesperación de todo lo que estaba pasando y al tratar de evitar que me llevaran es que la empujan bruscamente uno de esos policías el cual estaba armado, asimismo al tratar mi menor hija de evitar de que me sacaran de mi terreno es que el mismo policía que golpeó a mi esposa y lastimó a mi menor hija D.S.C.C. de ocho años de edad, específicamente en el brazo izquierdo dejándole un moretón, por lo que a mí me subieron a empujones y arrastrándome por todo el terreno y me subieron los dos policías ministeriales a una camioneta color miel oscuro, RANGER FORD con placas CN17878, sin logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cabe señalar que en total habían tres policías ministerial dos hombre y una mujer, pero esta última permaneció siempre del lado derecho del chofer, de los cuales los dos del sexo masculino fueron los que participaron en mi detención, una vez estando en esa camioneta es que me trasladan directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y llegando a esa Representación Social como a las tres de la tarde, en donde estando ahí me certificó el médico cuando ingresé pero no así cuando salí, cabe señalar que cuando ingresé me tomaron fotografías y huellas digitales, no me llevaron a rendir mi declaración ante el agente del Ministerio Público y fui inmediatamente trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde estuve en los separos y al pagar mi familia una fianza de \$14,000.00 pesos salí del CERESO a la 12:00 de la noche del 06 de febrero del año en curso, y actualmente estoy en libertad bajo caución a disposición del Juez

Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado por el delito de robo vehículo, cabe señalar que durante mi traslado de esa Procuraduría al CERESO de San Francisco Kobén me llevaron esposado, finalmente no omito manifestar que cuando mi familia fue a la procuraduría a presentar una denuncia por las lesiones producidas por los policías ministeriales a mis menores hijos, uno de los policías que participaron y otro que no participó, los cuales estaban en la puerta de entrada de esa dependencia amenazaron de muerte a mi hijo Ariel Armando, pero si interpusimos la denuncia por lesiones en agravio de mis dos hijos antes citados...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fes de lesiones de fecha 10 febrero de 2009, realizadas por personal de este Organismo al C. José Ariel Chi Euán y a la menor D.S.C.C., diligencias que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/317/2009 y VG/373/2009 de fechas 12 de febrero y 05 de marzo de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 272/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VG/338/2009, de fecha 16 de febrero de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal iniciada en contra del C. José Ariel Chi Euán, por el delito de robo de vehículo, solicitud oportunamente atendida mediante oficio 2024/08-09/1P-I, signado por le referido Juzgador.

Mediante oficio VG/339/2009 de fecha 16 de febrero de 2009, se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica practicada al C. José Ariel Chi Euán, al momento de ingresar al centro de reclusión a su cargo, petición atendida mediante oficio N° 278/2009 de fecha 27 de febrero de 2009.

Con fecha 18 de febrero de 2009, compareció espontáneamente, ante personal de este Organismo la C. Demetria Chi Huchín, manifestando su versión sobre los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 18 de febrero de 2009, compareció nuevamente de manera espontánea la C. Demetria Chi Huchín acompañada de su menor hija D.S.C.C. a fin de que esta última aportara su versión sobre los hechos estudiados, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 19 de febrero de 2009, compareció de manera espontanea, ante personal de este Organismo el C. Ariel Armando Chi Chi, presunto agraviado en los hechos materia de investigación, a fin de aportar su versión de los acontecimientos, actuación que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 19 de febrero de 2009, compareció de manera espontanea, ante personal de este Organismo el C. Luis Francisco Pedraza Trujeque, testigo aportado por el quejoso quien refirió su versión de los hechos, tal y como consta en la actuación que corresponde.

Con fecha 20 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de estudio, ubicado en la calle 33 de la colonia Ermita de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino, quienes aportaron su versión de los acontecimientos de referencia tal y consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 20 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del C. José Ariel Chi Euán, con el objeto de realizar una inspección ocular del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, así como del vehículo propiedad del quejoso, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Mediante oficio VG/675/2009 de fecha 23 de marzo del actual, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria radicada en contra del quejoso, por el delito de daños en propiedad ajena y lesiones denunciados por elementos de la Policía Ministerial. Cabe señalar que dichos documentos fueron solicitados a fin de allegarnos de las valoraciones médicas que pudieran habersele practicado al quejoso durante su detención, no obstante del estudios de las mismas se advirtió que la indagatoria se inicio sin detenido por lo que consecuentemente no se hallaron las documentales médicas señaladas.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por el C. José Ariel Chi Euán, el día 10 de febrero de 2009.
2. Fe de lesiones de fecha 10 de febrero de 2009, realizada por el personal de este Organismo al C. José Ariel Chi Euán.
3. Fe de lesiones de fecha 10 de febrero de 2009, realizada por el personal de este Organismo a la menor D.S.C.C.
4. Fe de comparecencia de fecha 18 de febrero de 2009, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente la C. Demetria Chi Huchín, presunta agraviada quien aportó su versión sobre los hechos materia de estudio.

5. Fe de comparecencia de fecha 18 de febrero de 2009, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente la menor D.S.C.C., en compañía de su madre la C. Demetria Chi Huchín, aportando su versión sobre los hechos estudiados.
6. Fe de comparecencia de fecha 19 de febrero de 2009, mediante la cual se hizo constar que compareció espontáneamente el presunto agraviado C. Ariel Armando Chi Chi, refiriendo su versión de los acontecimientos materia de investigación.
7. Fe de comparecencia de fecha 19 de febrero del actual, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente ante personal de este Organismo el C. Luis Francisco Pedraza Trujeque, testigo aportado por los agraviados, quien manifestó su versión de los hechos respecto a la presente queja.
8. Fe de actuación de fecha 20 de febrero de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle 33 de la colonia Ermita de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino respecto de los hechos materia de estudio.
9. Fe de actuación de fecha 20 de febrero del presente año, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso, realizando una inspección ocular del mismo.
10. Copias certificada de la valoración médica practicada al C. José Ariel Chi Euán al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, suscrito por el C. doctor Román Israel Prieto Canché, médico adscrito a dicho centro de reclusión.
11. El oficio 1536/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado.

12. Copias certificadas de la causa penal 107/08-2009/1P-I instruida en contra del C. José Ariel Chi Euán, por la probable comisión del delito de robo de vehículo, radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de febrero de 2009, el C. José Ariel Chi Euán, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo, seguidamente fue conducido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente ser trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para ser puesto a disposición de la autoridad ordenadora de su detención, quedando en libertad el mismo día previo pago de fianza ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

OBSERVACIONES

El C. José Ariel Chi Euán manifestó: **a)** Que el 06 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraba con su hijo en el interior de su vehículo cuando repentinamente ingresaron dos elementos de la Policía Ministerial armados al interior de su predio acercándose al automóvil; **b)** que los elementos se dirigieron inicialmente hacia su hijo Ariel Armando sacándolo del vehículo violentamente y lo azotaron contra el carro para posteriormente dirigirse hacia él sacándolo bruscamente del automóvil; **c)** que su esposa y su menor hija intentaron evitar que los elementos sacaran al quejoso del predio siendo agredidas por uno de ellos quienes llevaron al inconforme arrastrando y a empujones hasta una camioneta en la cual fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado; **d)** que al llegar a dichas instalaciones

fue valorado médicamente y fichado, para después ser esposado y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde permaneció hasta que sus familiares pagaron la caución correspondiente obteniendo su libertad la misma noche del día 06 de febrero de presente año.

Asimismo en la fecha de presentación de la queja (10 de febrero de 2009), personal de esta Comisión realizó fe de lesiones tanto al quejoso C. José Ariel Chi Euán, como a su menor hija D.S. C.C., en las que se pudo observar a simple vista lo siguiente:

➤ José Ariel Chi Euán

“...Escoriación de aproximadamente 1.5 cm color rojizo en el dorso de la mano izquierda...”

➤ Menor D.S.C.C.

“...Hematoma de color morado de aproximadamente 2.5 cm en cara posterior del antebrazo izquierdo...”

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja, esta Comisión solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 272/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales encontramos el recurso 1536/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, agente de la Policía Ministerial del Estado, en el cual señaló lo siguiente:

“...niego los hechos que se me pretenden imputar al suscrito y personal adscrito, por el quejoso José Ariel Chi Euán; pues es a todas luces evidente que su inconformidad la sustenta en hechos totalmente ajenos a la realidad; además, se duele por habersele cumplido una orden de aprehensión y detención, girada por el juez penal de la causa, por su probable responsabilidad en el delito de Robo de Vehículo.

Ciertamente el día 06 de febrero del año en curso, el suscrito y acompañante Ricardo Arturo Mendoza González, servidor público también de esta dependencia, alrededor de las 13:30 horas nos encontrábamos circulando a bordo de la unidad oficial, sobre la calle 10 del Barrio de la Ermita de esta Ciudad Capital; con el objeto de localizar al quejoso José Ariel Chi Euán, pues, como señalé anteriormente, existía una orden de aprehensión y detención en su contra, emitida por el Juez del Ramo Penal correspondiente, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo de Vehículo; por lo que logramos visualizarlo, cuando circulaba a bordo de un vehículo de color azul, de la marca Nissan, tipo TIIDA; entonces al haberlo identificado, le hicimos el señalamiento de que detuviera la marcha de su carro, pero hizo caso omiso, acelerando dicho automotor para darse a la fuga; sin embargo como nos encontrábamos cerca de él, es decir, la unidad oficial estaba próxima a su vehículo, y por la maniobra que realizara el conductor o acompañante del quejoso, logró impactar la unidad oficial en la parte de su defensa; por lo que al bajarnos e identificarnos como agentes de la Policía Ministerial y comunicarle al quejoso la existencia de una orden de aprehensión en su contra, trató de oponer resistencia, sin embargo, se le sometió adecuadamente sin violentar sus derechos humanos (todo esto en la vía pública). Sin embargo, de un momento a otro, se arremolinaron un grupo de personas, que empezaron a gritar que no nos lo lleváramos, pero al hacer caso omiso de esa petición, pues solo cumplíamos con nuestro deber, alguien de esas personas, azuzó a un perro del que desconozco la raza, el cual atacó y mordió al agente Ricardo Arturo Mendoza González, quien tuvo que ser enviado al servicio de urgencia del IMSS para su atención médica.

Asimismo, quiero manifestarle, que una vez que se logró la aprehensión del hoy quejoso, fue trasladado a las instalaciones de esta dependencia, con la finalidad de que sea certificado por el médico legista de esta misma, y ponerlo inmediatamente después a disposición de la autoridad que emitió la orden de captura

correspondiente, tal y como lo marcan las disposiciones legales; por ello, el señor Chi Euán, no fue presentado ante el agente del Ministerio Público a rendir alguna declaración, toda vez, que no existía alguna diligencia que realizar al respecto...”

Al informe antes mencionado, se adjuntó copia simple de la orden de aprehensión librada en contra del quejoso por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 30 de enero de 2009, documento en el que textualmente se observa:

*“...AL CIUDADANO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A ESTE JUZGADO
P R E S E N T E:*

En el expediente citado al rubro instruido en averiguación del delito de ROBO DE VEHÍCULO, querellado por ELEAZAR EUGENIO UC TAMAYO, y del que aparece como probable responsable ARIEL CHI EUÁN y/o JOSÉ ARIEL CHI EUÁN, el día de hoy se dictó una resolución que en su parte conducente a la letra dice:

PRIMERO: SE LIBRA ORDEN APREHENSIÓN en contra de ARIEL CHI EUÁN y/o JOSÉ ARIEL CHI EUÁN, por haberse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en el delito de ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por ELEAZAR EUGENIO UC TAMAYO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 332 en relación con el 335 fracción II, 347 Segunda Parte y 11 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, transcribese esta Orden de captura al Representante Social, para que por medio de los agentes a su mando se sirva dar cumplimiento a la misma, poniendo al inculpado ARIEL CHI EUÁN y/o JOSÉ ARIEL CHI EUÁN, a disposición del suscrito, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, de San Francisco de Campeche....”

Continuando con las investigaciones con fechas 18 y 19 de febrero del actual, comparecieron de manera espontáneamente los CC. Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., presuntos agraviados quienes aportaron su versión de los hechos, refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

La C. Demetria Chi Huchín, manifestó lo siguiente:

“...que habita en la Calle 33 No. 60 A entre 10 y 12 Barrio la Ermita en esta ciudad, en compañía de mi esposo el C. José Ariel Chi Ehuan y mis tres hijos de nombres Ariel Armando, F.J.C.C. y D.S.C.C., de 18, 12 y 8 años de edad, respectivamente, desde hace cinco años ya que esa casa se la rentamos al C. Francisco Pedraza Trujeque pagando una cantidad mensual de la cual no recuerdo en estos momentos toda vez que mi esposo es la persona que se encarga de pagarle aclarando que el terreno que nos renta el C. Pedraza Trujeque se encuentra delimitado con una barda, y dentro del mismo se ubica mi domicilio a un costado el cual cuenta con una reja de color blanca la cual siempre la mantengo cerrada, a un lado se ubica una reja grande de color naranja o rosado la cual uso a diario para salir e entrar, siendo el caso que con fecha 06 de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, me encontraba en mi domicilio antes señalado en compañía de mi menor hija D.S.C.C. ya que estaba sirviendo su comida cuando escuche un frenón de carro en la calle por lo que me asuste y salí de mi domicilio aclarando que no salí a la calle, me quede dentro del terreno observando de las rejas que se ubican a un costado de mi domicilio que se encontraba parada en la calle una camioneta ranger de color dorado, en la cual se encontraban cuatro personas dentro de ellas estaba una persona del sexo femenino descendió una persona del sexo masculino el cual estaba vestido todo de negro trayendo en su mano una pistola, pero como se encontraba abierto el portón ya que momentos antes había entrado el vehículo de mi esposo entró dicha persona al terreno por lo que entre de nuevo a mi casa para salir de la puerta que conduce al patio, cuando salí en compañía de mi menor hija observe que dicha persona que tenía la pistola en mano sacaba a mi hijo Ariel Armando

Chi Chi del vehículo de mi esposo lo volteó quedando su pecho hacia el carro y se lo aporreaba con el coche en varias ocasiones, por lo que le grite porque le pegaba a mi hijo respondiéndome que porque le habían chocado su camioneta supuestamente mi hijo cosa que no es cierto ya que fue al revés ya que me comentó mi esposo que cuando estaban entrando al terreno dicha persona le choco el carro en la parte trasera del costado izquierdo, cuando dicha persona soltaba a mi hijo ingreso al terreno otra persona del sexo masculino con pistola en mano, quien vestía con un pantalón de color azul mezclilla y una camisa de color negra, apuntándonos a mi y a mi hija D.S.C.C. a la altura del pecho, éste se dirigió hacia el lado derecho del vehículo donde se encontraba mi esposo mientras la otra persona que se encontraba lastimando a mi hijo se introdujo al carro rompiendo los controles de la puerta los cuales sirven para controlar los cristales y los seguros, seguidamente dicha persona intentó prender el coche por lo que le dije que se bajara del vehículo quitándole la llave, se bajó y se fue donde se encontraba la otra persona y entre los dos bajaron a mi esposo del vehículo y después lo empujaban para llevarlo a su camioneta, ante esto le dije a mi hijo Ariel Armando Chi Chi que le hablara a su tío Raymundo Coba Gala y al profesor Francisco Pedraza Trujeque para informarle lo que sucedía, al virar a ver a mi esposo el cual ya se encontraba detrás del vehículo ya que lo habían bajado del mismo observe que mi menor hija D.S.C.C. le decía a las personas que no se llevaran a su papá, ante esto una de esa personas le dio a mi hija un manotazo en el brazo izquierdo causándole un hematoma y le pisaron sus dedos del pie izquierdo, me acerque ante ellos para solicitarle que me dijeran el motivo de su conducta contestándome que mi esposo sabía de que se trataba, que tenía una orden de aprehensión por robo a una moto, al pedirle que me enseñaran dicha orden no lo hicieron y seguían empujando a mi esposo, a los minutos llegó el maestro Pedraza Trujeque, quien les solicitó a las personas que se identificaran y que si existía alguna orden de aprehensión que la mostraran arrojándole un papel que al revisarlo el maestro se da cuenta que no era ninguna orden de aprehensión, y después le dieron otro documento el cual tampoco era, logrando abordar a mi esposo a la camioneta por lo que le dije

que me diera todo lo que tuviera dándome sus llaves, sus dos celulares y dándome alrededor de 27,000 mil pesos ya que dicha cantidad la iba a depositar al banco, después de ello dichas personas le entregaron al profesor Francisco Pedraza Trujeque la orden de aprehensión, dándonos cuenta que eran Policías Ministeriales aclarando que mi esposo se encontraba en la góndola junto con las dos Policías Ministerial que lo habían subido y detenido, la camioneta se puso en marcha pero como a los 10 metros se paró bajo un elemento a buscar una moto que se encontraba en frente de la casa de un vecino mientras otro de los elementos que estaba con mi esposo bajo y tomo el lugar del que había bajado llevándose a mi esposo, seguidamente llegó mi otro menor hijo Francisco del Jesús Chi Chi ya que habían pasado los hechos por lo que lo deje junto con mi otra hija D.S.C.C. al cuidado de la esposa del profesor Francisco, y me dirigí en compañía de mi hijo Ariel Armando Chi Chi y de los CC. Mario Aguilar Marín y Marisela del Carmen Medina Dzib aclarando que estas personas no observaron los hechos ya que se encontraban almorzando en el interior de su domicilio pero como se llevan mucho con mi hijo Ariel Armando y al enterarse de lo que paso me fueron a ver a mi casa para decirme que me acompañaban a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar a esa Dependencia nos encontramos con mi compadre el C. Raymundo Coba Gala y un amigo de mi hijo del cual no se como se llama preguntamos en el modulo de información sobre la situación de mi esposo informándonos una persona del sexo femenino que fuera hablar con un licenciado de apellido Carrillo el cual se encuentra en la planta alta de esa Dependencia, por lo que mi hijo Ariel Armando subió a hablar con él al bajar de nuevo me dijo que se había iniciado un Procedimiento administrativo Interno en contra de los Policías Ministeriales que habían ingresado a mi domicilio radicándose bajo el número 007/VG/2009 el cual se le esta dando seguimiento, ya después de ello salimos hacia la puerta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los minutos salió uno de los Policías Ministeriales que había detenido a mi esposo junto con otro elemento que no lo había visto, éste le dijo al otro elemento que si mi hijo era la persona que le había obstaculizado la detención de mi esposo,

*respondiéndole que si, por lo que el elemento que no participó en los hechos amenazó a mi hijo de muerte, por lo entre de nuevo a la Dependencia para hablar con un comandante del que no se su nombre, al preguntar por mi esposo me dijo que ya lo habían trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, al preguntar a este comandante que si los policías tienen derecho de amenazar a mi hijo en la puerta me dijo que pasara a su oficina para explicarme lo que estaba pasando, refiriéndome de nuevo que a mi esposo lo trasladaron a Kobén porque tenía una orden de aprehensión que había salido desde el 30 de enero de 2009 por el delito de robo de una moto, que sin embargo los elementos no tenían porque ingresar a mi domicilio y que a mi hijo lo iban a detener porque había entorpecido el trabajo de los elementos refiriéndole que mi hijo no lo había hecho ya que él entro al terreno junto con su papá en el coche porque ellos pensaron que los iban a saltar diciéndome entonces el comandante que los policías que habían amenazado a mi hijo no tenían porque hacerlo, por lo que me retire hacia mi domicilio junto con la personas que se encontraban conmigo, me dejaron en mi casa, así como a los CC. Mario Aguilar Marín y Marisela del Carmen Medina Dzib mientras mi hijo y mi compadre se fueron a Kobén para ver a mi esposo el cual recobró su libertad mediante el pago de una fianza por la cantidad de 14,00 mil pesos ese mismo día 06 de febrero de 2009, también quiero señalar que cuando llegue a mi domicilio mi hija D.S.C.C. me dijo que le dolía su brazo y pie izquierdo observando que tenía un moretón aclarando que **en mi persona los policías ministeriales no me lastimaron en ningún momento**, por otra parte quiero solicitar a este Organismo que en relación a la queja que presentó mi esposo sólo se investigue sobre la conducta que tuvieron los policías ministeriales dentro del terreno y las lesiones que le causaron a mis hijos, ya que ellos no tienen el derecho de actuar de esa forma y que **no se investigue referente a la amenaza que le hicieron a mi hijo Ariel Armando en la Procuraduría ya que es nuestro único interés que se sancione a dichos servidores públicos por su conducta dentro de mi terreno...**”*

Por su parte el C. Ariel Armando Chi Chi, refirió:

“...la casa donde habito ubicada en la calle 33, No 60 “A”, Barrio Ermita en esta ciudad es rentada al C. Francisco Pedraza desde hace 5 años, pagando mi papá una cantidad mensual de la que no recuerdo, siendo que con fecha 06 de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:10 horas, aborde el vehículo sedan de mi papá el C. José Ariel Chi Euán y salí de mi domicilio, con la finalidad de ir a buscarlo a su trabajo ya que éste labora en una mueblería ubicada en la Calle 10 No. 27 Estación antigua en esta ciudad aclarando que la mueblería se ubica a la vuelta de mi casa, abordó mi papá el vehículo con la finalidad de dirigirnos al banco Bancomer para depositar la cantidad de 27,000 mil pesos de nomina de la mueblería, sin embargo una esquina después de donde se ubica la mueblería observamos que una camioneta ranger color miel donde venían tres personas en la cabina, dos del sexo masculino y otra del sexo femenino, siendo una del sexo masculino quien conducía el vehículo, éste empezó a ventarnos la camioneta, nos hacían cambios de luces para que nos paráramos, entonces mi papá me dijo que mejor nos fuéramos a la casa, que no vaya a ser que nos fueran asaltar, por lo que al dirigirnos a nuestro domicilio en el transcurso del mismo dicha camioneta continuaba siguiéndonos, al querer entrar por el portón de mi casa dicha camioneta golpeo el vehículo de mi papá el cual es un sedan en la parte de la lodera trasera izquierda provocando que se sumiera, pero si logramos entrar al patio de la casa, avanzamos como 20 metros del mismo, al virar a ver hacia el portón me di cuenta que una persona del sexo masculino quien venía en la camioneta ranger venía corriendo y traían una pistola en su mano, ante esto decido bajarme del vehículo para preguntarle a la persona que pasaba la cual me apuntó con el arma a la altura del pecho, y como me encontraba de frente del vehículo de mi papá me empujo sobre el mismo, después me coloca su arma en mi pecho y ya así me continuaba aporreando contra el vehículo, después observe que ingresó al patio otra persona del sexo masculino, en eso salió mi mamá la C. Demetria Chi Huchín y mi hermanita D.S.C.C., de 8 años de edad, por lo que la persona que estaba entrando en ese momento al patio apunto a mi mamá a la altura del pecho,

seguidamente mi mamá le preguntó al que me estaba aporreando que porque me estaba lastimando, a lo que no le contestó nada, sin embargo me dejó de aporrear con el vehículo, refiriéndome dicha persona que mejor me quitara porque sino lo hacía me iba a llevar detenido, en eso la persona que entro en segundo termino a mi casa se dirigió hacia el vehículo de mi papá del lado del copiloto donde se encontraba él, al querer abrir no logró ya que las puertas tenían seguro, entonces el otro que me había lastimado se dirigió hacia el lado del conductor y procedió a abrir la puerta ya que esta no tenía seguro en virtud de que se le quita el seguro al bajar la persona que esta conduciendo, ingresó al carro y dentro del mismo rompió el panel de los seguros el cual controla las ventanas y la puertas, abriéndose las puertas restantes, después quiso encender el vehículo para llevárselo pero como mi mamá le dijo que para que se iba a llevar el carro, se bajo y dio la vuelta al carro dirigiéndose al lado del copiloto para ayudar a su compañero a bajar a mi papá lo cual hicieron y lo empezaron a empujar con la finalidad de sacarlo a la calle aclarando que a mi papá solo lo empujaron, mi mamá les decía que porque se llevaban a mi papá, respondiéndole que mi papá ya sabía porque se lo estaban llevando, en eso le dijo mi mamá a mi hermanita que fuera a buscar al maestro Francisco Pedraza, seguidamente me pare en frente de las personas con la finalidad de evitar que se llevaran a mi papá, en eso me dijeron que si no me quitara me iban a llevar detenido por lo que me quite, aclarando que mi mamá continuaba preguntándoles porque se llevaban a mi papá José Ariel Chi Euán y ya le dijeron que era por el robo de una motocicleta, a los minutos llegó el maestro Francisco Pedraza quien empezó a exigir la orden de aprehensión para que se llevaran a mi papá dándole varios papeles que no eran, logrando subir a mi papá a la camioneta ranger color miel, en eso llegó una motocicleta que era conducida por un muchacho el cual se subió a dicha camioneta para conducirla diciendo que a él le había robado la moto, después mi papá le entregó a mi mamá el dinero que era para depositar en el banco, sus llaves y dos celulares, también quiero señalar que al momento de estar empujando a mi papá para sacarlo a la calle para que se lo llevaran me di cuenta que mi hermanita D.S.C.C. estaba sujetando a

mi papa para que no se lo llevaran, uno de esas personas la empujo, sin embargo no observé si alguna de esas personas le causó alguna lesión, en cuanto a mi mamá tampoco me fije si la lastimaron, después la camioneta se puso en marcha y como a los diez metros se estacionó, se bajo la persona que había llegado en la motocicleta y tomo de nuevo su moto y se retiró mientras que la camioneta era conducida por una de las personas que había detenido a mi papá, en eso uno de los vecinos del que no me fije quien fue nos dijo que se había comunicado a la Policía Estatal Preventiva dando las placas de la camioneta y le informaron que esa camioneta era de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que habían trasladado a mi papá a esa Dependencia, después llegó a mi casa un amigo de nombre Mario Jorge Aguilar Medina con su mamá Marisela Medina, quienes no observaron los hechos sin embargo al enterarse nos fueron a ver y se ofrecieron a llevarnos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para indagar sobre la situación de mi papá, por lo que en compañía de ellos y de mi mamá nos dirigimos a esa Dependencia, al llegar nos encontramos a Israel Medina Suárez y José Ángel del cual no se sus apellidos aclarando que la primera persona mencionada presencié los hechos ocurridos en mi domicilio mientras la segunda no, seguidamente preguntamos en el módulo de información sobre la situación de mi progenitor respondiendo una persona del sexo femenino que lo iba a investigar y como mi mamá estaba molesta le dijo a esa persona sobre lo que habían hecho los policías ministeriales respondiendo dicha persona que subiera en la planta alta de esa Dependencia hablar con un licenciado de nombre Fernando Ruiz, personal de la Visitaduría General, quien me tomó mi declaración en contra de los Policías Ministeriales que habían ingresado en mi domicilio, radicándose el procedimiento administrativo interno No. P.A.D.I. 007/VG/2009 el cual esta en seguimiento refiriéndome que regresara en la noche para que vean los daños causados al vehículo de mi papá, lo cual hice procediendo a tomar fotografías al vehículo aclarando que solo esa inconformidad levante en la Procuraduría General de Justicia del Estado, al bajar me dice mi mamá que me iban a detener por entorpecer la labor de los policías ministeriales, informándome también mi progenitora que a mi

papá José Ariel Chi Euán lo habían trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en ese momento se encontraba también con nosotros el compadre de mi mamá de nombre Raymundo Coba Gala, por lo que al estar en la puerta de la Procuraduría salió un elemento de la Policía Ministerial que había participado en los hechos junto con otro elemento que no participó comentando entre ellos que si yo era la persona que había entorpecido su labor al momento de estar deteniendo a mi papá, comentando también que me iban a matar, sin embargo en cuanto a esta cuestión quiero solicitar que no se investigue nada al respecto ya que lo único que me interesa es que se investigue sobre los hechos ocurridos en mi domicilio, seguidamente mi mamá se regresa a mi casa en compañía de Mario Jorge Aguilar Medina y Marisela Medina mientras yo y su compadre de mi mamá el C. Raymundo Coba Gala nos fuimos al CERESO para indagar sobre la situación de mi papá quien recobro su libertad ese mismo día 6 de febrero de 2009, a las 00:10 horas mediante el pago de una fianza...”

Mientras que la menor D.S.C.C., indicó

“...en el mes de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas, acaba de llegar de la escuela por lo que mi mamá Demetria Chi Huchín se disponía a darme de comer cuando escuchamos un frenón de coche, entonces mi mamá y yo salimos corriendo al patio cuando entró una persona del sexo masculino al terreno y se dirigió hasta donde se encontraba mi papá el C. José Ariel Chi Euán y mi hermano Ariel Armando Chi Chi, los cuales se encontraban dentro del coche, dicha persona sacó a mi hermano del vehículo y le aporreo su pecho contra el coche, después sacó una pistola y se la colocó en el pecho y así lo seguía aporreando con el coche, por lo que me fui a llamar al maestro Francisco Pedraza Trujeque, al llegar con él observe que dicha persona que ingreso al terreno estaba empujando a mi papa mientras que otra persona del sexo masculino ingresaba también al terreno, el cual también tenía una pistola en su mano y a mi mamá y a mi nos apuntaba a la altura del pecho los dos empujaban a mi papá por lo que al salir a la calle lo suben a la

camioneta de las personas que habían ingresado, pero mi papá intentó bajarse de la camioneta pero las personas le dieron un golpe en su estómago, por lo que mi papá ya no se bajo en eso uno de dichas personas me da un codazo en mi brazo izquierdo causándome un moretón, de igual manera me piso mi pie izquierdo, después se subieron dichas personas a su vehículo y se llevaron a mi papá, lo anterior es todo lo que recuerdo...”

De igual forma y también de manera espontanea el C. Luis Francisco Pedraza Trujeque, testigo de hechos aportado por el quejoso, relató proporcionó su versión de los hechos, manifestando lo siguiente:

“...que la casa donde habita el C. José Ariel Chi Euán y su familia se la tengo dado alquilada ya que soy el propietario de la misma, desde hace dos años aproximadamente, por la cantidad mensual de quinientos pesos, por lo que mi domicilio se encuentra establecido a dos casas de la del C. Chi Euán, sin embargo no recuerdo la fecha, pero eran aproximadamente las 14:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle 33, No. 56 Barrio Ermita en esta ciudad, en compañía de mi familia, cuando llegó a mi casa la hija menor del C. José Ariel Chi Euán, avisarme que fuera a su casa, ya que estaba pasando algo sin decirme que, por lo que acudí de inmediato, al llegar observe que en frente del portón que da acceso a mi propiedad se encontraba estacionada una camioneta de color miel la cual no portaba ningún logo de alguna de dependencia suponiendo que era vehículo particular y dentro del patio de la casa que le rento al quejoso se encontraban alrededor de tres personas del sexo masculino, quienes vestían de civil sin ningún gafete que los identificara, teniendo su rostro como enojados, los cuales arrastraban por el patio al C. Chi Euán, como con la intención de sacarlo hacia la calle, en eso como ya me encontraba en el patio les dije a esas personas quien les había dado autorización para que ingresaran a mi propiedad sin que me respondieran nada al respecto, logrando sacar al C. Chi Euán a la calle, después les digo que me mostraran si traían alguna orden de aprehensión en contra del C. Chi Euán, respondiéndome que si, sin embargo tardaron en hacerlo aclarando

que si me la mostraron, por lo que supuse que eran Policías Ministeriales del Estado, después abordaron al quejoso en la cabina retirándose del lugar, después de ello me comentó la C. Demetria Chi Huchín que dichas personas habían chocado el vehículo de su esposo en la parte trasera del lado izquierdo específicamente en el guardalobo, así como que rompieron el tablero del control de las ventanillas percibiendo lo anterior ya que el vehículo quedo estacionado en el patio, así mismo me di cuenta que la menor D.S.C.C. presentaba un moretón en su brazo izquierdo refiriéndome la esposa del quejoso que esta lesión le fue provocada por los Policías Ministeriales que habían ingresado y detenido a su esposo, de igual manera me comento que estos elementos al ingresar al patio la apuntaban a ella y su hijo Ariel Armando Chi Chi con sus armas sin especificar donde los apuntaban. Por otra parte quiero señalar que la conducta realizada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado no es la correcta, ya que fue excesiva al introducirse a mi propiedad que le rento al C. José Ariel Chi Euán sin autorización alguna, lo anterior es todo lo que deseo manifestar...”

Siguiendo con las investigaciones, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba, lográndose recabar el testimonio espontáneo de tres personas del sexo femenino quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias las cuales, en relación a los hechos investigados, manifestaron lo siguiente:

- La primera persona entrevistada refirió haber escuchado una fuerte frenada de vehículo por lo que al salir observó a su vecino C. José Ariel Chi Euán a bordo de su automóvil ingresando al patio de su casa por el portón, agregando que de igual forma se percató de la presencia de una camioneta y una motocicleta las cuales se estacionaron al lado del domicilio de su vecino bajándose dos personas de sexo masculino de la camioneta para seguidamente ingresar al patio del C. Chi Euán a quien trataron de sacar del predio iniciándose un forcejeo ante lo cual salió la esposa de su vecino para tratar de impedir que estas personas se lo llevaran hasta que dichos sujetos le mostraron un documento a su vecino ante lo cual accedió a acompañarlos, siendo abordado a una

camioneta para enseguida retirarse del lugar.

- La segunda de las entrevistadas indicó que el día de los hechos escuchó un quemón de llantas por lo que salió de su domicilio para ver lo que sucedía percatándose que al interior del patio de su vecino C. José Ariel Chi Ehuán, éste estaba siendo sujetado de los brazos por dos personas de sexo masculino quienes intentaban sacarlo del predio, apreciando que también se encontraba la hija llorando así como su esposa quien forcejeaba con los sujetos para evitar que se llevaran a su esposo, agregando que al lugar llegó otro vecino de nombre Luis Francisco Pedraza Trujeque, quien platicó con los sujetos quienes le mostraron un documento y enseguida abordaron al C. Chi Euán a la camioneta retirándose del lugar.
- Por su parte la tercera persona entrevistada manifestó haber observado la presencia de varias personas que habitan en la cuadra en la puerta del domicilio del C. José Ariel Chi Ehuán y dentro del patio de dicho predio dos personas vestidas de civil portando armas de fuego por lo que creyó que se trataba de Policías Ministeriales ante lo cual sintió temor e ingresó nuevamente a su predio.

Continuando con nuestra investigación personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso realizando una inspección ocular del predio así como del vehículo que conducía el quejoso al momento de ocurrir los hechos, y en las cuales se hizo constar medularmente lo siguiente:

- Inspección ocular del domicilio del quejoso: *“...de frente una construcción de aproximadamente 20 metros de ancho por 70 metros de largo, **por su lado izquierdo se aprecia una casa de color morado de aproximadamente 6 metros de ancho por 20 metros de largo**, con una reja principal de color blanca de aproximadamente 1.20 de ancho por 1.50 de altura, a sus costados dos protectores del mismo color blanco de 2 metros de ancho por 1 metro de alto, seguidamente se aprecia una terraza de 6 metros de ancho por 3 metros de largo, la puerta principal de color café, de aproximadamente 1.20 metros de ancho por 2 metros de alto, la cual conduce al interior de la morada...”*

“...de igual forma se observa parada de frente que en el interior del patio hay estacionamiento con techo de laminas de metal ...”

- Inspección ocular del vehículo del quejoso: *“...vehículo de la marca Nissan, modelo Tiida 2007, con placas número YYB-45-46 del Estado de Yucatán, de color azul rey, el cual en su parte trasera del lado izquierdo, específicamente en el guardalodo izquierdo presenta una abolladura, la cual empieza de la puerta trasera del lado izquierdo terminando por el guardalodo del mismo lado, aproximadamente de 20 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto, sin que se observe algún residuo de pintura diferente al color del vehículo, seguidamente en la puerta izquierda del conductor se aprecia un panel de control de color negro el cual tiene una cuarteadura de aproximadamente 7 centímetros de largo...”*

Posteriormente, con fecha 04 de marzo del presente año fue recibido por este Organismo el oficio 0278/2009, suscrito por el C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual remitió copia de la valoración médica realizada al C. José Ariel Chi Euán, al momento de ingresar al referido centro de reclusión, y en la cual se aprecia textualmente lo siguiente:

“...ASUNTO: VALORACIÓN MEDICA

DIRECTOR DEL CERESO KOBÉN
PRESENTE

Por medio del presente, informo a la Dirección del Ce.Re.So., que siendo las 16:00 horas del día 06 de febrero de FEBRERO del 2009 se recibió al interno y/o detenido ARIEL CHI EUÁN Y/O JOSÉ ARIEL CHI EUÁN de 44 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

PRESENTA EXCORIACIÓN EN BLOQUE DE MUÑECA BORDE RADIAL MANO IZQUIERDA CON LEVE SANGRADO. BIEN ORIENTADO.

ATENTAMENTE
DR. ROMÁN ISMAEL PRIETO CANCHÉ...

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 107/08-2009/1P-I instruida en contra del C. José Ariel Chi Euán, por el delito de robo de vehículo; petición atendida mediante oficio 2024/08-09/1P-I, suscritos por el referido Juzgador, de cuyo contenido, con relación a los hechos que nos ocupan, se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

- Inicio de constancia de hechos A-CH/1169/ROBOS/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, con motivo de la comparecencia del C. Eleazar Eugenio Uc Tamayo, por medio de la cual interpone formal querrela en contra del C. Ariel Chi Euán y/o quien resulte responsable del delito de robo de vehículo (motocicleta).
- Informe de la Policía Ministerial mediante oficio 020/PME/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, suscrito por el agente C. Arturo Rafael García López, por medio del cual informó que al encontrarse realizando la investigación de los hechos se trasladó al domicilio del denunciante quien **le señaló al probable responsable por lo que seguidamente procedió a entrevistarlo**, negando inicialmente el robo imputado sin embargo **al notarlo nervioso procedió nuevamente a cuestionarlo** aceptando el C. Chi Euán tener en su poder la motocicleta del denunciante agregando aclarando no la había robado sino que un hermano del C. Uc Tamayo, se la había dejado en garantía por una deuda de catorce mil pesos. De igual forma informó que se entrevistó con los CC. Lourdes Ortega Piña, Ileana Morales Arana y Noé Israel Che Santini, presuntos testigos de hechos incorporando las direcciones de estos últimos a su informe.
- Declaración Ministerial del C. José Ariel Chi Euán, de fecha 19 de mayo de 2008, en calidad de probable responsable en la cual se reservó el derecho de declarar y solicitó se fijara fecha y hora para rendir su declaración por escrito así como su posterior comparecencia de fecha 28 de mayo de 2008, por medio de la cual aportó su declaración por escrito.

- Consignación sin detenido número 01857/2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, a través del cual el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", ejercitó acción penal y solicitud de la correspondiente orden de aprehensión en contra del C. José Ariel Chi Euán, por considerarlo responsable de la comisión del delito de robo de vehículo ante el Juez del Ramo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado.
- Orden de aprehensión de fecha 30 de enero de 2009, suscrita por el C. licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. José Ariel Chi Euán.
- Oficio 443/PME/09 de fecha 06 de febrero de 2009, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial, dirigido Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual le informó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del C. José Ariel Chi Euán y su respectivo ingreso al Centro de Readaptación Social del San Francisco Kobén, Campeche.
- Auto de radicación de fecha 06 de febrero de 2009, por medio del cual el Juez de la causa ratifica la detención del C. José Ariel Chi Euán, y por el que se acuerda la procedencia de la libertad bajo caución del detenido.
- Boleta de excarcelación de fecha 06 de febrero de 2009, a través de la cual el Juez de la cuasa, ordena al Director del CE.RE.SO. de Carmen, ponga en inmediata libertad al C. José Ariel Chi Euán.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente de merito apreciamos por un lado la versión del quejoso en la que señaló que elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron a su predio armados con al intención de

detenerlo, que agredieron a su hijo Ariel Armando Chi Chi, a su esposa Demetria Chi Huchín y a su menor hija D.S.C.C. y que fue tratado violentamente al ser llevado al exterior del predio para ser abordado a una camioneta y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que posteriormente fue esposado y trasladado al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, y que su hijo Ariel Armando Chi Chi fue amenazado por policías ministeriales al acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado para denunciar los hechos aludidos; por su parte la autoridad denunciada negó las imputaciones realizadas en su contra bajo el argumento de que la detención del C. José Ariel Chi Euán, se efectuó en la vía pública con base a una orden de aprehensión dictada por el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Ante las interpretaciones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo recabó la versión de los presuntos agraviados CC. Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., quienes básicamente **coincidieron en reiterar el ingreso al predio de parte de elementos de la Policía Ministerial, en que el C. Ariel Armando Chi Chi fue azotado contra el vehículo de su padre, que uno de los elementos de la Policía Ministerial golpeo a la menor D.S.C.C. en su brazo izquierdo, en que los elementos de la Policía Ministerial les apuntaron con armas de fuego y en que el C. Chi Euán fue sacado a empujones de su predio**; de igual forma se recibió la declaración del C. Francisco Pedraza Trujeque, testigo de cargo, quien **manifestó haber presenciado a dos elementos de la Policía Ministerial al interior del predio que le renta al C. José Ariel Chi Euán, a quien arrastraban hacia la parte exterior del domicilio**. Cabe señalar que dichas aportaciones, a pesar de ser contribuciones de la propia parte quejosa son de estimarse por esta Comisión, ya que la concatenación de sus testimonios vertidos desde perspectivas diversas, acorde a la participación de cada uno, resultan coincidentes con la acusación original.

Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y de sus contribuciones, personal de este Organismo se constituyó oficiosamente en las inmediaciones del predio donde presuntamente sucedieron los hechos logrando obtener el testimonio espontáneo de tres personas de sexo femenino quienes básicamente **coincidieron en referir que se percataron de la presencia de**

dos personas armadas al interior del patio del C. Chi Euán; de igual forma se llevó a cabo una inspección del lugar en la cual se hizo constar que el patio donde fue detenido el quejoso es parte accesoria de la casa habitación y que se encuentran dentro del mismo predio.

Ahora bien, antes de tomar una postura en cuanto al presente punto, es menester señalar que las declaraciones apuntadas al inicio del párrafo anterior fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes con los señalamientos de los presuntos agraviados nos permiten robustecer la versión inicial del quejoso por lo que, en primera instancia damos por cierto **el ingreso de los elementos de la Policía Ministerial al patio del quejoso**, luego entonces podemos concluir que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Ricardo Arturo Mendoza González, elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron la detención del C. Chi Euán.

Por otra parte, en cuanto a imputación relativa al uso de la fuerza por parte de la Policía Ministerial, además de los testimonios recabados a los presuntos agraviados, que como ya hicimos notar en párrafos anteriores, coinciden en hacer referencia a conductas violentas por parte de dichos elementos como por ejemplo: que el C. Chi Chi fue azotado contra un vehículo, que la menor D.S.C.C. resulto golpeada en su brazo izquierdo, que llevaban desenfundadas sus armas apuntando con ellas a los agraviados y que el quejoso fue sacado a empujones de su predio; fungen como indicios que favorecen la acusación inicial del inconforme acerca de la intervención violenta por parte de la Policía Ministerial, la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión a la menor D.S.C.C., de fecha 06 febrero de 2009 en la que presentó “...*hematoma en cara posterior de antebrazo izquierdo...*”, actuación que si bien fue practicada días después de ocurridos los hechos, su aportación probatoria será, como ya hicimos notar únicamente de valor indiciario.

En conclusión, al concatenar el dicho inicial del quejoso con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de los agraviados y los indicios

señalados) nos permiten concluir que en la actuación policiaca a la que hemos hecho referencia a lo largo de este estudio efectivamente fueron llevadas a cabo por elementos de la Policía Ministerial que portaban armas desenfundadas dentro del patio del quejoso y con las cuales apuntaron a los agraviados, lo que conjuntamente con otras imputaciones de actos violentos (empujones, golpes etc.) y la fe de lesiones descrita, constituyen en su conjunto un agravio para los CC. José Ariel Chi Euán, Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., lo cual nos permite acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Ricardo Arturo Mendoza González.

Una vez que ha quedado debidamente acreditada la violación a derechos humanos referida en párrafo que antecede, podemos decir que consecuentemente, respecto a la menor D.S.C.C. y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

En lo tocante a la detención de la que fue objeto el C. José Ariel Chi Euán, observamos que al momento en que fue privado de su libertad, existía en su contra una orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por su probable responsabilidad del delito de robo; mandamiento cuyo cumplimiento corresponde específicamente a elementos de la Policía Ministerial según lo establecido en fracción VII del artículo 38 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cual establece las facultades de la Dirección de la Policía Ministerial señalando lo siguiente:

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

*“...Artículo 38.- Girar las instrucciones necesarias para que **los agentes de la Policía Ministerial realicen las siguientes funciones;***

(...)

*VII.- Ejecuten las ordenes de localización, presentación, comparecencia, **aprehensión**, reaprehensión, cateo, arresto, arraigo, aseguramiento, y demás que correspondan y que sean emitidas por los agentes del Ministerio Público adscritos a las Direcciones de Averiguaciones Previas o las de Control de Procesos, **así como a los mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales según proceda**, en cuya actuación se regirán con respecto a las garantías individuales y a las normas y medidas que rijan dichas actuaciones;...”*

Es por lo anterior que este Organismo concluye que al cumplimentar el mandamiento escrito dictado por órgano jurisdiccional referido anteriormente los elementos de la Policía Ministerial, que participaron en la detención del C. José Ariel Chi Euán no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en lo referente al dicho del quejoso relativo a que fue esposado durante el traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, (resultando lesionado de las muñecas), la autoridad fue omisa respecto de dicho punto y si bien tenemos una valoración médica en la que se hizo constar que al momento de ingresar al centro de reclusión el C. Chi Euán presentaba “...*excoriación en bloque de muñeca borde radial mano izquierda con leve sangrado...*”, no contamos con mayor abundamiento de la parte agraviada respecto de dicho punto, por lo que no es posible establecer si la lesión aducida fue provocada dolosamente por los policías al ejercer presión sobre las esposas o bien si el propio quejoso intentó quitárselas, por lo que no contamos con elementos de prueba para emitir una postura al respecto.

Por otra parte, en cuanto a que el hijo del quejoso C. Ariel Armando Chi Chi fue amenazado por policías ministeriales al acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado para denunciar los hechos aludidos, con fecha 18 de febrero del presente año la C. Demetria Chi Huchín, esposa del quejoso declinó sobre la investigación de dichos hechos solicitando que únicamente se investigara la conducta desplegada por los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del C. José Ariel Chi Euán.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las constancias que integran la causa penal 107/08-2009/1PI radicada en contra del C. José Ariel Chi Euán, por la probable comisión del delito de robo fue observado el hecho siguiente:

En el informe de investigación rendido por Policía Ministerial mediante oficio 020/PME/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, suscrito por el agente C. Arturo Rafael García López, se indicó que dicho elemento se entrevistó con el probable responsable del delito y al notarlo nervioso lo interrogó de nueva cuenta, expuesto lo anterior, cabe hacer mencionar del contenido del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“...Artículo 3.- (...) Corresponde al Ministerio Público:

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)***” (sic)

Como se puede apreciar, el agente de la Policía Ministerial al dar cumplimiento al mandamiento de la Representación Social relativo a la realización de diligencias propias de la investigación de un acto delictivo, (allegarse de mayor información, ingresar a la base de datos del departamento de servicios periciales a fin de ubicar e identificar al probable responsable, constituirse al supuesto domicilio para verificar su existencia, etc.), sin embargo, al serle señalado el probable responsable y proceder a interrogarlo no en una, sino en

dos ocasiones, incurrió en un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación del elemento de la Policía Ministerial C. Arturo Rafael García López, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no es autoridad competente para recepcionar la declaración de un acusado, facultad que únicamente es propia del agente del Ministerio Público. Asimismo no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado (una vez

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

que corroboraron la ubicación del probable responsable como parte de su labor de investigación) a elaborar el informe respectivo al Representante Social a fin de que éste se encontrara en condiciones de citar a declarar al C. José Ariel Chi Euán, a través de los medios legales correspondientes. Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que el C. Arturo Rafael García López, elemento de la Policía Ministerial incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del antes referido C. Chi Euán.

No obstante el señalamiento anterior, esta Comisión insiste de nueva cuenta, en la necesidad de capacitar a los servidores públicos adscritos a su dependencia a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicios o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo cual redundara en una optima procuración de justicia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Ariel Chi Euán en agravio propio y de los CC. Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., por parte de elementos de la Policía Ministerial.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán

utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación Local

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)"

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que los CC. José Ariel Chi Euán, Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Ricardo Arturo Mendoza González, elementos de la Policía Ministerial.
- Que por los mismos hechos señalados en la conclusión anterior, los referidos elementos de la Policía Ministerial incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la menor D.S.C.C., en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.
- Que **no existen elementos** para acreditar que el C. José Ariel Chi Euán fuera objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial.
- Que el C. José Ariel Chi Euán fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** por parte del C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial encargado del grupo de recuperación de vehículos.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. José Ariel Chi Euán** en agravio propio, de los CC. Demetria Chi Huchín, Ariel Armando Chi Chi y la menor D.S.C.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza y Ricardo Arturo Mendoza González, elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del C. José Ariel Chi Euán, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esta Ciudad capital, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos así como de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en allanamientos de morada ni en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para efectos de que tengan conocimiento que sus facultades investigadoras excluyen la

posibilidad de entrevistar y/o recabar la declaración del acusado en la integración de una averiguación previa, atribución que corresponde exclusivamente al Representante Social.

CUARTA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial en materias de derechos ciudadanos a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, así como para que perfeccionen sus facultades investigadoras y se abstengan de recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, en detrimento de las víctimas del delito.

QUINTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contralora Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que en las resoluciones relativas a los expedientes **027/2008-VG/VR, 076/2008-VG/VR y 248/2008-VG/VR** en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por hechos similares al caso que nos ocupa. De igual forma deberá tomar en cuenta que el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **159/2008-VG/VR** como las acreditadas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La Procuraduría Gral. de Justicia, instauró procedimiento admvo disciplinario a los CC. Jorge Molina Mendoza y Ricardo Mendoza Glez. siendo que al primero se le impuso como sanción una amonestación pública y al segundo amonestación privada, dándose cumplimiento al primer punto. Igualmente dando cumplimiento al segundo y tercer punto, se emitió por parte de la dependencia el acuerdo Gral. No. 19, en el que instruían a los agentes de la Pol. Ministerial para q cumplieran los dispuestos en estos dos puntos recomendatorios.

Y en cuanto al cuarto punto se anexó la programación de los cursos que serán impartidos al personal de esa Procuraduría. Por todo lo anterior se decretó el cierre total de esta recomendación.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 043/2009-VG
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP